JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No 2 6 5
ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: PATRICIA ANABEL VARGAS FERIA
INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS
RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2024-00040-00
RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2024-0043-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora PATRICIA ANABEL VARGAS FERIA contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR EPS SAS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 019 del 20 de febrero de 2024 confirmada por esta agencia judicial en sede de impugnación, cuyo tramite concluyó con el auto número 547 del 3 de abril de 2024, a través del cual se le impusieron sanciones a los directivos de EMSSANAR EPS SAS, señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA quienes ostentan la calidad de representantes legales para el cumplimiento de acciones de tutela.

ANTECEDENTES

La señora PATRICIA ANABEL VARGAS FERIA promovió en su oportunidad acción de amparo constitucional contra EMSSANAR EPS SAS, la cual le correspondió instruir al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA con el ánimo de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, al Adulto Mayor y Petición.

La tutela en mención fue decidida mediante la sentencia número 019 del 20 de febrero de 2024, accediéndose a las pretensiones, decisión que fue

confirmada por esta dependencia en sede de impugnación mediante sentencia de segunda instancia número 018 del 11 de marzo de 2024.

Debido al presunto incumplimiento de la entidad accionada, la accionante acudió ante el juzgado de conocimiento denunciando que la entidad de salud no le ha autorizado los exámenes médicos ordenados para su salud tal como fue ordenado en el fallo de tutela.

Frente a la queja de la incidentante, el Despacho ordenó preliminarmente por auto número 415 del 11 de marzo de 2024, requerir a los doctores MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA y VICTOR HUGO LABRADOR RINCON directivos de MESSANAR EPS SAS quienes fungen como REPRESENTANTES LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA, lo mismo que al Agente Interventor doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA para que en el término de dos días (2) contados a partir de su notificación, cumplieran o hicieran cumplir lo ordenado en el fallo de tutela antes mencionado o en caso contrario para que brindaran la justificación legal.

Surtida la notificación de la anterior decisión judicial, la entidad por conducto de apoderada manifestó que los servicios solicitados por la usuaria no requerían autorización y que para que accediera a dicho examen estaba contratada por PGP la IPS UNION TEMPORAL FABISALUD - CLINICA COLOMBIA - CALI y que se había solicitado mediante correo dar prioridad con la cita.

Ante dicho informe y sin pruebas de cumplimiento, el juzgado A quo dispuso la apertura del incidente mediante auto número 431 del 14 de marzo de 2024 a fin de que los imputados ejercieran su derecho de defensa y contradicción en el término legal de tres (3) días, corriéndoles para tal fin traslado de la solicitud de incidente.

En esta oportunidad nuevamente se pronunció la entidad reiterando que la realización de los exámenes no requería autorización y que estaba contratada por PGP con la IPS UNION TEMPORAL FABISALUD - CLINICA COLOMBIA de la ciudad de Cali.

Dándole continuidad al incidente, el juzgado dispuso mediante auto número 544 del 1° de abril del año en curso, abrir a pruebas el incidente ordenando tener como tal la documental aportada por los actores y la actuación surtida.

Evacuadas en su totalidad las etapas de rigor, el incidente fue decidido mediante auto número 547 del 3 de abril de 2024 sancionando a los imputados por DESACATO de orden judicial.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el juzgado A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

> *Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (…)*
>
> *Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutiva de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario*

para abrir el debate previamente clausurado.11 (cursivas fuera del texto).

Del mismo modo la ley consagra una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo que: "*incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*".

Lo anterior deja entrever la naturaleza coercitiva del desacato2, obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

> *(…) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que* ***no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento****. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción*

1 Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

2 Sentencia T-171 de 2009, Magistrado. Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto.

adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (…)3 (cursiva y negrilla fuera del texto).

Es menester aterrizar la exposición de las consideraciones jurídicas del incidente de desacato a la reclamación particular del incidentante sobre el incumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, en la sentencia de tutela número 011 del 14 de febrero de 2024.

El incidente tuvo su génesis en la queja formulada por la actora frente a la omisión de la entidad accionada en autorizarle unos exámenes prescritos por el médico tratante de sus patologías evidenciados en la epicrisis allegada como soporte documental. -

A su vez el despacho judicial de conocimiento, en la sentencia de tutela precitada ordenó:

> *SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS SAS, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, autorice y realice el estudio de COLORACIÓN BASICA EN BIOPSIA, BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL - TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO O MUCOSA (CON SUTURA) y CONSULTA CONTROL O DE SEGUIMIENO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA ordenadas por el médico tratante y que requiere la señora PATRICIA ANAVEL VARGAS FERIA.*

Además de lo anterior, se determinó el tratamiento integral médico que requiera la señora PATRICIA ANAVEL VARGAS FERIA, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones, cirugías, y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacione con sus patologías actuales.

Cumplidos los presupuestos procesales correspondientes y las garantías constitucionales en torno al derecho de defensa y contradicción de la entidad incidentada, se verifica que las personas afectadas con la, es decir, los doctores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA quienes ostentan la calidad de REPRESENTANTES LEGALES

---

3 Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

PARA CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EPS EMSSANAR, son los actuales responsables del cumplimiento de la orden de amparo.

Advierte el despacho que en el escrito de respuesta frente a los autos de requerimiento previo y de apertura del incidente presentado por EMSSANAR EPS SAS, esta entidad sólo se limitó a informar que los servicios demandados por la usuaria no requerían autorización, y que para ello se había contratado por PGP, la IPS UNION TEMPORAL FABISALUD - CLINICA COLOMBIA de la ciudad de Cali, ante lo cual se había solicitado mediante correo a la referida institución de salud, dar prioridad con la cita y que en cuanto hubiese confirmación se le notificaría dicha gestión a la usuaria para que accediera a dicho examen.

Para este Despacho, los anteriores pronunciamientos son el reflejo de la falta de gestión y de compromiso con la situación que viene enfrentando la paciente, quien ve en riesgo de deterioro de su estado salud ya que la entidad hasta la fecha no ha dado muestra efectiva de materializar con prontitud la prestación de los servicios médicos prescritos por su médico tratante, a pesar que ya tiene más de un mes de haberse proferido una decisión judicial ordenándolo, y además tampoco se acreditó haber puesto a la interesada al tanto de las gestiones realizadas ante la IPS contratada a fin de priorizarle la asignación de la cita con los especialistas médicos a la que hace referencia en su respuestas.

Al respecto, la Corte Constitucional4 ha precisado:

> *"Quinta. Servicios médicos autorizados, pero no suministrados: no se configura un hecho superado, pues no se da la carencia actual de objeto (…),*
>
> *En consecuencia, la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento necesarios para restablecer la salud, con prevalencia al tratarse de menores de edad.*
>
> *El efectivo amparo jurisdiccional a través de la acción de tutela debe procurar también la reparación del daño causado (cfr. numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).*

4*Sentencia T-817 de noviembre 19 de 2009 con ponencia del doctor NILSON PINILLA PINILLA.*

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional ha establecido que una vez cesare la causa generadora del perjuicio no habrá lugar a proferir una decisión judicial que ampare el derecho fundamental conculcado, a no ser que la situación continúe produciendo efectos.

En caso tal, el juez constitucional deberá evaluar la situación concreta y determinar si la reparación fue real y materialmente la adecuada para el restablecimiento pleno de los derechos de la persona afectada, lo cual en materia de servicios de salud implica no solo la autorización de la prestación asistencial requerida, sino el cabal cumplimiento en el suministro del tratamiento prescrito por el galeno de la entidad, con idoneidad en salud."

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que las circunstancias que motivaron el inicio del trámite incidental aún persisten, habrá de confirmarse la providencia consultada, pues no se demostró el cumplimiento cabal por parte de la entidad incidentada, de la orden de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria.

En mérito de los anteriores razonamientos, el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas mediante el auto interlocutorio número 547 del 3 de abril de 2024 proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por ANABEL VARGAS FERIA contra EMSSANAR EPS SAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463032dad2bb3b2cbbebbb5f27125eaf865319dd402eb7caaac2411a9660eba7**
Documento generado en 05/04/2024 05:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica